Manifestación de Exención Tributaria Impuesto de Timbre Nacional

Nosotros, **ANDRES FELIPE HORTA ROJAS** y **MASLEIBY MOSQUERA AGUILAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.140.877.541** y **1.077.424.902** respectivamente, actuando en mi calidad de Representante Legal y en calidad de contadora, de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A E.S.P - DISPAC**, identificada con NIT No. **818.001.629-4**, sin que el presente documento implique aval, validación o pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Minas y Energía sobre la procedencia del impuesto al timbre, manifestamos lo siguiente:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 534 del Estatuto Tributario, el cual establece que *"el funcionario que extienda expida, o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancia en ellos del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autoricen la exención"*, nos permitimos indicar que, de acuerdo con el análisis efectuado por la empresa que representamos, el contrato No. **GGC-2065-2025** suscrito con el Ministerio de Minas y Energía se encuentra dentro de las excepciones y/o exclusiones del Impuesto de Timbre Nacional, previstas en los artículos 530, 532 y 533 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 175 del 14 de febrero de 2025, según la naturaleza del contrato y de la actividad económica desarrollada, ello tal como se detalla a continuación.

El artículo 532 del Estatuto Tributario establece la exención del Impuesto de Timbre para las entidades de derecho público, y el artículo 533 ibídem señala que tienen dicha condición los organismos o dependencias de la Rama Ejecutiva del poder público, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

> "*Artículo. 532. Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.*
>
> *Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.*
>
> *Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.*

> *Artículo 533. Qué se entiende por entidades de derecho público. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta."*

Frente al párrafo final anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisión con radicación número: 11001-03-06-000-2020-00204-00(2454) de 23 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, zanjo la diferencia entre sociedades de economía mixta con las empresas de servicios públicos mixtas:

> *"En su análisis jurídico, la Corte destacó las características de las sociedades de economía mixta por ser la modalidad de entidad descentralizada con la que se generó una mayor confusión respecto a la naturaleza de las empresas de servicios públicos mixtas.*
> *Es así como el alto Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, concluyó, que* ***no pueden confundirse a las empresas de servicios públicos mixtas*** *con las sociedades de* ***economía mixtas****, pues son dos clases diferentes de entidades, y reiteró la naturaleza especial de aquellas.*
> *(...)*
> *En conclusión, las empresas de servicios públicos mixtas, si bien están constituidas por capital público y privado, al igual que una sociedad de economía mixta,* ***son una tipología especial de entidades públicas****, que tienen un régimen y una naturaleza jurídica* ***propios****, por así determinarlo el constituyente primario en los artículos 365 y 367 de la Constitución, características que están definidas en la Ley 142 de 1994, como se indicó. Por tal razón,* ***no deben confundirse con las sociedades de economía mixta****."* (Resaltado no original)

Basado en la anterior decisión es que la Subdirectora de Normativa y Doctrina de la DIAN, mediante el Concepto 604 [005409] del 28 de abril de 2025, concluyó expresamente que las **sociedades por acciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios** se encuentran incluidas dentro de los organismos de la Rama Ejecutiva del poder público – sector descentralizado por servicios, razón por la cual están cobijadas por la exención prevista en el artículo 533 del Estatuto Tributario.

Es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos de la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa

y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, son de obligatorio cumplimiento y aplicación:

> *"ARTÍCULO 131. Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley."*

Siendo igualmente necesario recordar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – DISPAC es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta de ley 142 de 1994 cuyo capital en más de un 90% pertenece a la Nación, por lo que es una entidad estatal, regulada por las leyes 142 y 143 de 1994; por lo que en tal orden de ideas DISPAC no es una empresa industrial y comercial del estado, y tampoco es una sociedad de economía mixta de Ley 489 de 1998, siendo ajena a estas categorías, por lo que le es aplicable la exención del Impuesto de Timbre prevista para las entidades de derecho público por parte de los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario.

La anterior conclusión doctrinal se encuentra plenamente respaldada por la Sentencia C-736 de 2007 de la Corte Constitucional, en la cual se precisó que las empresas de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su forma societaria, integran la Rama Ejecutiva del poder público en el sector descentralizado, dada su naturaleza jurídica especial y su función en la prestación de servicios públicos esenciales.

Y así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 23 de noviembre de 2020, con Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00204-00(2454) siendo el Consejero ponente ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, ratificó que las empresas de servicios públicos mixtas, como lo es DISPAC, integran la estructura de la rama ejecutiva:

> *"(…) la Corte, luego de precisar la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos mixtas, concluyó que estas sí forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público en su condición de entidades descentralizadas.*
>
> *A esta conclusión llegó, luego de analizar los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, parcialmente demandados, pues el actor era de la tesis negativa expuesta en líneas precedentes. Dijo la Corte que si bien en el literal d), del*

numeral 2, del artículo 38 y en el artículo 68 se mencionan únicamente, como integrantes del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, ello no significa que el legislador haya excluido a las otras dos modalidades de empresas de servicios públicos, es decir, a las mixtas y a las privadas.

Tanto las empresas de servicios públicos mixtas como las privadas, en la medida que concurren en su creación con capital público, también integran la estructura de la administración, pues el artículo 38, numeral 2, literal g), incorpora a «[l]as demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público», y el artículo 68 considera como entidades descentralizadas del orden nacional a «las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio». (Subrayado de la Sala).

(…)

De lo anteriormente expuesto, se reitera que las empresas de servicios públicos mixtas tienen la condición de entidades descentralizadas, y, por lo tanto, forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público."

En consecuencia, dichas entidades no pueden ser asimiladas a sociedades de economía mixta ni tampoco a empresas industriales y comerciales para efectos tributarios, por lo que no pueden ser excluidas del concepto de entidad de derecho público en materia del Impuesto de Timbre.

En consecuencia, la empresa que representamos considera que no se encuentra obligada al pago del Impuesto de Timbre Nacional respecto del contrato referido, decisión que se adopta bajo nuestra responsabilidad, con fundamento en la interpretación normativa y análisis tributario.

Así mismo, confirmamos conocer que el Ministerio de Minas y Energía actúa únicamente en calidad de agente de retención del Impuesto de Timbre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 514, 515 y 516 del Estatuto Tributario, sin que le corresponda determinar la procedencia o improcedencia del impuesto frente a cada contribuyente.

Finalmente, manifestamos conocer que, de conformidad con el artículo 536 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es la autoridad competente para ejercer las facultades de fiscalización, investigación y

auditoría necesarias para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto de Timbre Nacional. En ese sentido, el presente documento se expide para los fines pertinentes y no limita ni sustituye las facultades de control de la DIAN.

Se expide en la ciudad de Bogotá DC, a los 15 días del mes de enero de 2026.

ANDRES FELIPE
HORTA ROJAS

Representante Legal
Nombre: ANDRES FELIPE HORTA ROJAS
C.C. No. 1.140.877.541

Contadora
Nombre: MASLEIBY MOSQUERA AGUILAR
C.C. No. 1.077.424.902
T.P. No. 140444-T

Proyectó	Revisó	No. folios	Anexos
M.RODRIGUEZ	G.LEONES J.JAIMES	(5)	(0)